



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

PARIS MARTÍNEZ ALCARAZ

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2801/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2801/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Paris Martínez Alcaraz, en contra de la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0410000104316, el particular requirió **en correo electrónico**:

“ ...

1.- *Copia del acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/003/2013, mediante el cual la Dirección General de Administración en la Delegación Magdalena Contreras obtuvo radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.*

2.- *Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales quede establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radio receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/003/2013, especificando el tipo de inmueble en el que fue instalado y su dirección.*

3.- *Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/003/2013, que no hayan sido instalados aún en ningún inmueble, especificando el lugar en el que se almacena cada uno, y la razón de que no hayan sido instalados.*

4.- *Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida cualquier acción legal o administrativa relacionada con la desaparición, robo o extravío de cada uno de los radios receptores de la alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/003/2013, y que se encuentren en dicha condición.*

...” (sic)



II. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular dos archivos denominados “0410000104316-DGA.pdf” y “0410000104316-DPC.pdf”, donde señaló lo siguiente:

OFICIO MACO08-20-200/2468/2016:

“ ...

*Al respecto comunico a usted, que a través del oficio No. **MACO08-20-015/717/2016**, de fecha 09 de septiembre del año en curso, signado por la **Lic. Paulina Stephania Barradas Castillo**, Subdirectora de Recursos Materiales, anexa copia del oficio No. **MACO08-20-015/ 717/2016**, suscrito por el **C. José Luis Aguilar Salazar**. Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, de fecha 08 de septiembre de 2016, en el que informa que la Dirección de Protección Civil y la Coordinación de Seguridad Pública, fueron las encargadas de recibir, instalar y distribuir dichos activos.*

...” (sic)

OFICIO MACO08-20-015/717/2016:

“ ...

En respuesta a sus oficios Nos. MACO08-20-211/1172/2016 y MACO08-20-211/1173/2016 de fecha 06 de septiembre del 2016, derivado de las solicitudes de información pública9 números 04100001042 y 04100001043 en el cual se anexa al presente la información solicitada, la cual fue enviada por el J.U.D. de Almacenes e Inventarios, mediante oficio número MACO08-20-234/186/2016, de fecha 08 de septiembre del año actual.

...” (sic)

OFICIO MACO08-20-234/186/2016:

“ ...

Al respecto, le informo, que esta Unidad Departamental de Almacenes, desconoce de cómo ingresaron dichos radios receptores de alerta sísmica, en virtud de que la Dirección de Protección Civil y la Coordinación de Seguridad Pública, fueron las encargadas de recibir, instalar y distribuir dichos activos, por lo tanto, dichas áreas, tienen conocimiento y la documentación que avala la procedencia de los bienes en comento.

...” (sic)



OFICIO MACO08-00-010/0317/2016:

“ ...

En relación al punto 1, se manifiesta que en los archivos de esta Dirección de Protección Civil a mi cargo NO fue entregado por parte de la administración anterior el acta de traspaso a la que hace referencia, y que mediante la cual la Dirección General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras obtuvo radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal. Sin embargo anexo se envía copia simple de diez fojas sin firmas originales que refiere el anexo 1, Nota de Traspaso de fecha 25 de febrero del 2013 y que refiere como número de folio la nomenclatura alfanumérica que refiere como Acta de Traspaso, con notas resaltadas en marcador a lápiz y plumón documento que no detenta sello de alguna área ni nombre y cargo de las firmas autógrafas que los calzan; resaltando el hecho de que es un documento encontrado en copia simple

En relación al punto 2, se envía copia simple de cinco fojas sin que en las mismas aparezca ante firma o firma o nombre del responsable de generación de dicha información en la que aparece relación de radios instalados, modelo no.(sic) de serie, nombre del inmueble, dirección completa, de alertas sísmicas, sin que la misma aparezca fecha ni hora de instalación.

En relación al punto 3, esta Dirección de Protección Civil no cuenta con la información solicitada, ni fue entregada en el acta-entrega recepción, y de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de esta Dirección no aparece el informe o expresiones documentales a que hace referencia.

En relación al punto 4, debido a que no existe elemento alguno en los archivos de esta Dirección de Protección Civil a mi cargo donde se desprenda alguna desaparición, robo o extravío de cada uno de los radios receptores de la alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/003/2013 y que se encuentren en dicha condición es que me encuentro impedido para que mediante una solicitud de información se pueda desprender algún acto ilegal o contrario a la norma. ...” (sic)

Asimismo, en el paso denominado “*Confirma respuesta de solicitud improcedente*”, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al particular lo siguiente:

“ ...

Cabe señalar que, en el oficio de la Dirección de Protección Civil se adjuntan diversos anexos, constante de 20 páginas, sin embargo, dicha información no se encuentra digitalizada y por la capacidad de las misma no es posible entregarla en el medio



solicitado, es decir, mediante: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información PNT”.

Es así que el artículo 7 último párrafo, señala que quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

En consecuencia, el artículo 207 de la Ley citada, establece que en aquellos casos en que la información solicitada, sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, en consecuencia, se le informa que el solicitante se ponen a consulta directa los anexos del oficio de la Dirección de Protección Civil, en la Unidad de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, ubicada en Río Blanco número 9, Primer Piso, Colonia Barranca Seca, Delegación La Magdalena Contreras, C.P. 10580, Ciudad de México, oip@mcontreras.gob.mx, teléfono 54496000 ext 1214 ...” (sic)

III. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, formulando su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“... Solicité información relacionada con el acta de traspaso de radios receptores de alerta sísmica OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/003/2013, así como información sobre los inmuebles donde estos radios fueron instalados. La delegación me responde que “anexo se envía copia simple de diez fojas sin firmas originales que refiere el anexo 1, nota de traspaso de fecha 25 de febrero de 2013 y que refiere con número de folio la nomenclatura alfanumérica que refiere como acta de traspaso”, asimismo me informa que “en relación al punto 2, se envía copia simple de cinco fojas sin que en las mismas aparezca antefirma, firma o nombre del responsable de dicha información, en la que aparece relación de radios instalados, modelo, número de serie, nombre del inmueble, dirección completa”. Sin embargo, la respuesta que se me hizo llegar no incluye dichos documentos. ...” (sic)



IV. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio MACO08-10-011/753/2016 de la misma fecha, por medio del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, indicando que los anexos que indicó en la respuesta impugnada no le pudieron ser notificados al particular, en virtud de que los mismos excedían la capacidad de los que eran permitidos enviar a través de correo electrónico.

Aunado a lo anterior, hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, en la cual se efectuó un cambio de modalidad en la entrega de la información, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión.



Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia certificada del oficio MACO08-10-011/752/2016 del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.
- Impresión de pantalla del sistema electrónico “INFOMEX”, aparentemente correspondiente al folio de la solicitud de información.
- Copia simple de diversas notas de traspaso del veinticinco de febrero de dos mil trece.
- Copia simple del inventario de trescientos setenta y cinco radios, en el que se describía la marca y número de serie de éstos.
- Copia simple de la relación de la ubicación de los radios de interés del particular.
- Impresión de un correo electrónico del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, enviado de la cuenta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la diversa señalada por el recurrente como medio para recibir notificaciones durante la substanciación del recurso de revisión.

VI. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico por medio del cual el Sujeto Obligado remitió el oficio MACO08-10-011/752/2016 de la misma fecha.

VII. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento



en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera el plazo otorgado al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VIII. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que al momento de manifestar sus alegatos, el Sujeto Obligado refirió que al haber emitido y



notificado una respuesta complementaria, el recurso de revisión era improcedente y que debería decretarse el sobreseimiento del mismo, sin exponer fundamentación ni motivación al respecto.

Al respecto, debe decirse al Sujeto Obligado que aunque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento para este Órgano Colegiado son de orden público y de estudio preferente, no basta la simple petición de que se declare el sobreseimiento del medio de impugnación, sin exponer la fundamentación y motivación en la que basó su petición, para que este Instituto se vea obligado a realizar su análisis.

Lo anterior, toda vez que de actuar en forma contraria, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en las que el Sujeto recurrido basó su excepción, pues **no expuso ningún fundamento y tampoco algún argumento tendente a acreditar la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento que se contienen en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, y que al analizarlas en la forma en la que el Sujeto Obligado lo requirió, sería tanto como suplir la deficiencia de éste, quien tiene el deber de exponer las razones y fundamentos por los cuales considera que se actualizó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

De lo anterior, se establece que **no es obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento cuando el Sujeto no ofrezca los argumentos que sustenten su dicho**, por lo que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a efectuar el análisis de todas y cada una de las hipótesis contenidas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, ya que **el Sujeto no señaló ni el fundamento ni la hipótesis que a su juicio se actualizaba.**

En ese sentido, se desestima la causal de sobreseimiento e improcedencia invocadas por el Sujeto Obligado.

No obstante a lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto una respuesta complementaria, con la cual podría haber quedado sin materia el recurso de revisión, de manera oficiosa este Órgano Colegiado estudia la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

...

En ese sentido, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria el Sujeto Obligado satisfizo los requerimientos del ahora recurrente y, en consecuencia, decretar el sobreseimiento del recurso de revisión, este Órgano Colegiado considera necesario hacer referencia a la solicitud de información, a la respuesta emitida en atención a la misma y al agravio hecho valer por el recurrente en contra de ésta.

De ese modo, del formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, se desprende que el particular solicitó que se le proporcionara en medio electrónico gratuito lo siguiente:



“ ...

1.- Copia del acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/003/2013, mediante el cual la Dirección General de Administración en la Delegación Magdalena Contreras obtuvo radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.

2.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales quede establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radio receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/003/2013, especificando el tipo de inmueble en el que fue instalado y su dirección.

3.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/003/2013, que no hayan sido instalados aún en ningún inmueble, especificando el lugar en el que se almacena cada uno, y la razón de que no hayan sido instalados.

4.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida cualquier acción legal o administrativa relacionada con la desaparición, robo o extravío de cada uno de los radios receptores de la alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/003/2013, y que se encuentren en dicha condición.

...” (sic)

Por otra parte, del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad señalando lo siguiente:

“ ...

Solicité información relacionada con el acta de traspaso de radios receptores de alerta sísmica OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/003/2013, así como información sobre los inmuebles donde estos radios fueron instalados. La delegación me responde que "anexo se envía copia simple de diez fojas sin firmas originales que refiere el anexo 1, nota de traspaso de fecha 25 de febrero de 2013 y que refiere con número de folio la nomenclatura alfanumérica que refiere como acta de traspaso", asimismo me informa que "en relación al punto 2, se envía copia simple de cinco fojas sin que en las mismas aparezca antefirma, firma o nombre del responsable de dicha información, en la que aparece relación de radios instalados, modelo, número de serie, nombre del inmueble, dirección completa". Sin embargo, la respuesta que se me hizo llegar no incluye dichos documentos.

...” (sic)



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación y la Tesis P. XLVII/96 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, las cuales disponen:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.



Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese sentido, es innegable que **para que sea procedente sobreseer el recurso de revisión, en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado debió entregar los anexos a que hizo referencia en su respuesta impugnada**, entendiéndose que se encuentra satisfecho con el resto de lo entregado por la Delegación La Magdalena Contreras.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia



Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el**



término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En ese sentido, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“... 1.- Copia del acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/U DAI/TRAS/003/2013, mediante el cual la</p>	<p>“... Solicité información relacionada con el acta de traspaso de radios receptores de alerta sísmica</p>	<p>OFICIO MACOO8-10-011/752/2016: “... me permito emitir respuesta complementaria en los siguientes términos:</p>



<p>Dirección General de Administración en la Delegación Magdalena Contreras obtuvo radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal. ..."(sic)</p>	<p>OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/003/2013, así como información sobre los inmuebles donde estos radios fueron instalados. La delegación me responde que "anexo se envía copia simple de diez fojas sin firmas originales que refiere el anexo 1, nota de traspaso de fecha 25 de febrero de 2013 y que refiere con número de folio la nomenclatura alfanumérica que refiere como acta de traspaso", asimismo me informa que "en relación al punto 2, se envía copia simple de cinco fojas sin que en las mismas aparezca antefirma, firma o nombre del responsable de dicha información, en la que aparece relación de radios instalados, modelo, número de serie, nombre del inmueble, dirección completa". Sin embargo, la respuesta que se me hizo llegar no incluye dichos documentos. ..."(sic)</p>	<p>Se informa que esta Unidad de Transparencia con la finalidad de dar atención a su Derecho Humano al Acceso a la Información, y que, teniendo como el antecedente que en la primera entrega se le hizo de su conocimiento que: "(...) el oficio de la Dirección de Protección Civil se adjuntan diversos anexos, constante de 20 páginas, sin embargo, dicha información no se encuentra digitalizada y por la capacidad de las misma no es posible entregarla en el medio solicitado, es decir, mediante: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información PNT". "Es así que el artículo 7 último párrafo, señala que quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega. "En consecuencia, el artículo 207 de la Ley citada, establece que en</p>
<p>... 2.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales quede establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radio receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/003/2013, especificando el tipo de inmueble en el que fue instalado y su dirección. ..."(sic)</p>		



<p>“3.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/U DAI/TRAS/003/2013, que no hayan sido instalados aún en ningún inmueble, especificando el lugar en el que se almacena cada uno, y la razón de que no hayan sido instalados. ...” (sic)</p>		<p>aquellos casos en que la información solicitada, sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, en consecuencia, se le informa que el solicitante se ponen a consulta directa los anexos del oficio de la Dirección de Protección Civil, en la Unidad de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, ubicada en Río Blanco número 9, Primer Piso, Colonia Barranca Seca, Delegación La Magdalena Contreras, C.P. 10580, Ciudad de México, oiip@mcontreras.gob.mx, teléfono 54496000 ext 1214(...)” sic</p>
<p>“... 4.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida cualquier acción legal o administrativa relacionada con la desaparición, robo o extravío de cada uno de los radios receptores de la alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/U DAI/TRAS/003/2013, y que se encuentren en dicha condición. ...” (sic)</p>		<p>Una vez que esta Unidad de Transparencia, recibió la documentación física proporcionada por la Dirección de Protección Civil, procedió a digitalizarla para efectuar la entrega en el medio solicitado, por lo que se advirtió que tiene un peso de más de 10MB, cuando la capacidad de almacenamiento del Sistema INFOMEX es de 10MB de acuerdo con el Manual de dicho sistema, y el archivo digitalizado en su totalidad pesa 36.99MB.</p> <p>Es así que se le informó que la documentación remitida por la Dirección de Protección Civil no estaba digitalizada, por lo tanto, se cambió la modalidad de entrega a consulta directa.</p> <p>Lo anterior en términos del artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad</p>



	<p>de México, que establece que en aquellos casos en que la información solicitada, sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.</p> <p>Por lo tanto, resultó necesario cambiar la modalidad de entrega de la información solicitada, y en tal virtud, <u>se pone a su disposición para su consulta directa.</u></p> <p>Por otra parte, en términos de lo establecido en el artículo 46, fracción XI del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en concordancia con lo establecido en el octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México, a continuación, se le informa sobre el calendario para que acuda a la consulta directa de la información solicitada:</p> <table border="1" data-bbox="922 1388 1404 1556"> <thead> <tr> <th>Día</th> <th>Hora</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Lunes, 24 de octubre de 2016</td> <td>11:00 a 13:00 hrs.</td> </tr> <tr> <td>Martes 25 de octubre de 2016</td> <td>11:00 a 13:00 hrs.</td> </tr> <tr> <td>Miércoles 26 de octubre de 2016</td> <td>11:00 a 13:00 hrs.</td> </tr> <tr> <td>Jueves 27 de octubre de 2016</td> <td>11:00 a 13:00 hrs.</td> </tr> <tr> <td>Lunes, 31 de octubre de 2016</td> <td>11:00 a 13:00 hrs.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Lugar de Consulta: Unidad de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, ubicada en Río Blanco número 9, Primer Piso, Colonia Barranca Seca, Delegación La Magdalena Contreras, C.P. 10580, Ciudad de México.</p> <p>Datos para contacto: correo electrónico oip@mcontreras.gob.mx,</p>	Día	Hora	Lunes, 24 de octubre de 2016	11:00 a 13:00 hrs.	Martes 25 de octubre de 2016	11:00 a 13:00 hrs.	Miércoles 26 de octubre de 2016	11:00 a 13:00 hrs.	Jueves 27 de octubre de 2016	11:00 a 13:00 hrs.	Lunes, 31 de octubre de 2016	11:00 a 13:00 hrs.
Día	Hora												
Lunes, 24 de octubre de 2016	11:00 a 13:00 hrs.												
Martes 25 de octubre de 2016	11:00 a 13:00 hrs.												
Miércoles 26 de octubre de 2016	11:00 a 13:00 hrs.												
Jueves 27 de octubre de 2016	11:00 a 13:00 hrs.												
Lunes, 31 de octubre de 2016	11:00 a 13:00 hrs.												



	<p>números telefónicos 54496000 extensión 1412 ó 54496153.</p> <p><i>Lo anterior, se hace de su conocimiento con el objetivo de garantizar su derecho humano de acceso a la información. ..." (sic)</i></p>
--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio MACOO8-10-011/752/2016 del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P.XLVII/96 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL** y **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

En ese sentido, realizado el análisis comparativo entre la solicitud de información del particular, los argumentos expuestos en su recurso de revisión y la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, se advierte que éste le ofreció en consulta directa la información respecto de la cual se inconformó en el recurso de revisión.



No obstante a lo anterior, debe decirse que si bien el Sujeto no se encuentra obligado a realizar el procesamiento de la información solicitada por el particular, con fundamento en los artículos 7, 207 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cierto es que a consideración de este Instituto, **los motivos o circunstancias especiales que expuso para justificar el cambio de modalidad en la entrega de la información resultan insuficientes**, toda vez que se limitó a señalar que debido al peso de la digitalización de la información y a la capacidad de *megabytes* que podían enviarse a través del correo electrónico, se encontraba imposibilitado para proporcionarle de la forma en la que lo solicitó lo requerido. Dichos artículos prevén:

Artículo 7. ...

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.



En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información.
- La obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida **cuando a decisión del particular**, la misma se entregue de menara verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre.
- El particular podrá obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga la información de su interés, sólo cuando se encuentre digitalizada.
- La información requerida sólo se proporcionará en el estado en que se encuentra en los archivos de los sujetos obligados, cuando no implique una carga excesiva o cuando corresponda a información estadística.
- El Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades para la entrega de la información, cuando ésta no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida para tal efecto, fundando y motivando la necesidad de ofrecer otra u otras modalidades.

Asimismo, al no motivar debidamente las causas o circunstancias especiales por las cuales se encontraba imposibilitado para proporcionar la información que refirió como anexo en su respuesta impugnada, el Sujeto Obligado transgredió lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto no aconteció.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente **Jurisprudencia** emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo



distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. **Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.** En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y **una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, **mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
 Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005.
 Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.



Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

En ese orden de ideas, y aunque el objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de la información que se encuentra disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público se debe tener por satisfecho al facilitar al particular su otorgamiento en cualquiera de los medios señalados, resultando la menos onerosa la consulta directa de la información, lo cierto es que en el presente caso, **el Sujeto Obligado no señaló los motivos por los cuales no cubrió con la formalidad de indicarle, en todo caso, el monto a cubrir por los gastos de reproducción relacionados con la información para ser proporcionada en la modalidad elegida para ser entregada, es decir, en medio electrónico, debiendo en todo caso proporcionar la información de manera digital, toda vez que el propio Sujeto aceptó contar con ella de esa forma.**

En ese sentido, el Sujeto recurrido omitió señalar los motivos por los cuales permitió al ahora recurrente la consulta directa de la información faltante a la respuesta impugnada, **sin ofrecerle el acceso a la información en la modalidad elegida, es decir, en medio electrónico, o en su defecto en copia simple, modalidades con las que garantizaría cabalmente el derecho de acceso a la información pública del particular.**



En ese orden de ideas, es preciso señalar que si bien la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México permite a los sujetos obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita en medio electrónico gratuito, copia simple y/o consulta directa, lo cierto es que **a criterio de este Instituto, la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en medio electrónico, luego en copia simple y en última instancia en consulta directa**, por lo que al no encontrarse en posibilidad de entregar la información requerida en medio electrónico, la Delegación La Magdalena Contreras **debió ofrecer su acceso en copia simple y, en última instancia, en consulta directa**; sin embargo, el Sujeto Obligado omitió la formalidad de ofrecer al particular el acceso a la información de su interés en **medio electrónico (recibiendo la información en su Unidad de Transparencia de manera digital), y/o copia simple, generando respecto de esta última información el respectivo recibo para el pago de derechos correspondiente, en caso de que así fuera procedente.**

Por otra parte, el hecho de que el Sujeto no pueda remitir a través de correo electrónico la información del interés del particular, en este caso, los anexos referidos en la respuesta impugnada, ello **no implica que el particular se viera obligado a constituirse en las instalaciones del Sujeto para allegarse de la información, pues ante tal circunstancia, bajo los principios de sencillez, prontitud y expedites previstos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Sujeto se encontraba obligado a observar lo dispuesto en el numeral 11, fracción I de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, de cuya interpretación armónica se puede determinar que de no encontrarse la información en la modalidad elegida, los sujetos deben informar sobre la posibilidad de entregarla en una diversa, para lo cual se deberá**



registrar el costo de reproducción de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío. Dicho numeral prevé:

11. La Unidad de Transparencia utilizará el módulo manual del sistema electrónico para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante en el menor tiempo posible, que no excederá de cinco días para el caso de que se encuentre disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, supuesto en el cual se le hará saber al solicitante, por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la misma.

Para el resto de la información se brindará respuesta en un plazo que no excederá de nueve días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, o en su caso y, de manera excepcional se ampliará por el plazo de respuesta hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

I. Si la respuesta otorga el acceso a la información en la modalidad requerida se registrará y comunicará tal circunstancia, así como, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, de existir, el costo de envío.

...

De lo anterior, se desprende que **los particulares se verán forzados a acudir a las Oficinas de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados como único medio para allegarse de la información de su interés**, cuando la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México* establecen a favor de éstos el derecho de obtenerla en el medio solicitado y la posibilidad de obtener su reproducción a través **diversos soportes materiales**, como es el caso de copias, previo pago del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información y, en su caso, de envío,



advirtiéndose en el presente caso que el Sujeto Obligado pasó por alto dicha posibilidad.

En ese sentido, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que **con la respuesta complementaria no se satisface ni la solicitud de información ni el agravio hecho valer** y, por lo tanto, **no se cumple con lo previsto en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, para sobreseer el recurso de revisión.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... 1.- Copia del acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/003/2013, mediante el cual la Dirección General de Administración en la Delegación Magdalena Contreras obtuvo radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal. ...” (sic)</p>	<p>OFICIO MACO08-20-200/2468/2016: “... Al respecto comunico a usted, que a través del oficio No. MACO08-20-015/717/2016, de fecha 09 de septiembre del año en curso, signado por la Lic. Paulina Stephania Barradas Castillo, Subdirectora de Recursos Materiales, anexa copia del oficio No. MACO08-20-015/ 717/2016, suscrito por el C. José Luis Aguilar Salazar, Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, de fecha 08 de septiembre de 2016, en el que informa que la Dirección de Protección Civil y la Coordinación de Seguridad Pública, fueron las encargadas de recibir, instalar y distribuir dichos activos. ...” (sic)</p>	<p>“... Solicité información relacionada con el acta de traspaso de radios receptores de alerta sísmica OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/003/2013, así como información sobre los inmuebles donde estos radios fueron instalados. La delegación me responde que "anexo se envía copia simple de diez fojas sin firmas originales que refiere el anexo 1, nota de traspaso de fecha 25 de febrero de 2013 y que refiere con número de folio la nomenclatura alanumérica que refiere como acta de traspaso", asimismo me informa que "en relación al punto 2, se envía copia simple de cinco fojas sin que en las mismas aparezca antefirma, firma o nombre del</p>
<p>“... 2.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales quede establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radio receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/003/2013, especificando el tipo de inmueble en el que fue instalado y su dirección. ...” (sic)</p>	<p>OFICIO MACO08-20-015/717/2016: “... En respuesta a sus oficios Nos. MACO08-20-211/1172/2016 y MACO08-20-211/1173/2016 de fecha 06 de septiembre del 2016, derivado de las solicitudes de información pública números 04100001042 y 04100001043 en el cual se anexa al presente la información solicitada, la cual fue enviada por el J.U.D. de Almacenes e Inventarios, mediante oficio número</p>	<p>del</p>



	<p>MACO08-20-234/186/2016, de fecha 08 de septiembre del año actual. ...” (sic)</p> <p>OFICIO MACO08-20-234/186/2016:</p> <p>“... Al respecto, le informo, que esta Unidad Departamental de Almacenes, desconoce de cómo ingresaron dichos radios receptores de alerta sísmica, en virtud de que la Dirección de Protección Civil y la Coordinación de Seguridad Pública, fueron las encargadas de recibir, instalar y distribuir dichos activos, por lo tanto, dichas áreas, tienen conocimiento y la documentación que avala la procedencia de los bienes en comento. ...” (sic)</p>	<p>responsable de dicha información, en la que aparece relación de radios instalados, modelo, número de serie, nombre del inmueble, dirección completa”. Sin embargo, la respuesta que se me hizo llegar no incluye dichos documentos. ...” (sic)</p>
<p>3.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/003/2013, que no hayan sido instalados aún en ningún inmueble, especificando el lugar en el que se almacena cada uno, y la razón de que no hayan sido instalados. ...” (sic)</p>	<p>OFICIO MACO08-00-010/0317/2016:</p> <p>“... En relación al punto 1, se manifiesta que en los archivos de esta Dirección de Protección Civil a mi cargo NO fue entregado por parte de la administración anterior el acta de traspaso a la que hace referencia, y que mediante la cual la Dirección General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras obtuvo radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal. Sin embargo anexo se envía copia simple de diez fojas sin firmas originales que refiere el anexo 1, Nota de Traspaso de fecha 25 de febrero del 2013 y que refiere como número de folio la nomenclatura alfanumérica que refiere como Acta de Traspaso, con notas resaltadas en marcador a lápiz y plumón documento que no detenta sello de alguna área ni</p>	
<p>“... 4.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida cualquier acción legal o administrativa relacionada con la desaparición, robo o extravío de cada uno de</p>	<p>que no detenta sello de alguna área ni</p>	



<p>los radios receptores de la alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/003/2013, y que se encuentren en dicha condición. ...” (sic)</p>	<p>nombre y cargo de las firmas autógrafas que los calzan; resaltando el hecho de que es un documento encontrado en copia simple</p> <p><i>En relación al punto 2, se envía copia simple de cinco fojas sin que en las mismas aparezca ante firma o firma o nombre del responsable de generación de dicha información en la que aparece relación de radios instalados, modelo no.(sic) de serie, nombre del inmueble, dirección completa, de alertas sísmicas, sin que la misma aparezca fecha ni hora de instalación.</i></p> <p><i>En relación al punto 3, esta Dirección de Protección Civil no cuenta con la información solicitada, ni fue entregada en el acta-entrega recepción, y de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de esta Dirección no aparece el informe o expresiones documentales a que hace referencia.</i></p> <p><i>En relación al punto 4, debido a que no existe elemento alguno en los archivos de esta Dirección de Protección Civil a mi cargo donde se desprenda alguna desaparición, robo o extravío de cada uno de los radios receptores de la alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/003/2013 y que se encuentren en dicha condición es que me encuentro impedido para que mediante una solicitud de información se pueda desprender algún acto ilegal o contrario a la norma. ...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse



de recibo de recurso de revisión”, así como de los oficios MACO08-20-200/2468/2016, MACO08-20-015/717/2016, MACO08-20-234/186/2016 y MACO08-00-010/0317/2016 del ocho, nueve y trece de septiembre de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación y la Tesis P.XLVII/96 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL** y **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**, transcritas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, misma que como quedó establecido en el Considerando Segundo de la presente resolución, no fue suficiente para tener por atendida la solicitud de información y, en consecuencia, decretar el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del ahora recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio expresado.



Por lo anterior, resulta oportuno señalar que de la lectura realizada al agravio formulado por el recurrente, se advierte que su inconformidad fue únicamente en contra de la atención que la Delegación La Magdalena Contreras le dio a la solicitud de información por cuanto hizo a los requerimientos **1 y 2**, sin embargo, no manifestó inconformidad alguna en contra de la información proporcionada en atención a los diversos **3 y 4**, entendiéndose que se encuentra satisfecho con lo entregado en relación a dichos puntos y, en consecuencia, su estudio queda fuera de la presente controversia.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial cuyos rubros son **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE** y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**, transcritas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Por lo expuesto, es innegable que la presente resolución se limitará a revisar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información del particular únicamente por lo que respecta a que no le fue entregada la información que indicó el Sujeto Obligado se le remitiría como anexos a la respuesta.

En ese sentido, en relación al agravio, es de hacer notar que de la lectura a la respuesta impugnada, se puede advertir que, efectivamente, le asiste la razón al recurrente, pues como quedó asentado en el estudio del Considerando Segundo de la presente resolución, no le fueron entregados los anexos que refirió en su respuesta impugnada la Delegación La Magdalena Contreras, de lo cual se encuentra consciente, tal y como puede observarse del contenido de diversas documentales, **contraviniendo el elemento de validez de exhaustividad** previsto en la fracción X, del artículo 6 de la



Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, **que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*



Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese sentido, el agravio hecho valer por el recurrente resulta **fundado**, por lo que resulta procedente ordenarle al Sujeto Obligado que le proporcionen al ahora recurrente los documentos referidos en el oficio de respuesta como anexos.

Ahora bien, en virtud de que los anexos referidos por el Sujeto Obligado en su respuesta no han sido valorados por este Instituto y, en consecuencia, no se tiene certeza del contenido de los mismos, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de considerarlo necesario, interponga recurso de revisión en contra del contenido de éstos.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación La Magdalena Contreras y se le ordena lo siguiente:



- Proporcione al ahora recurrente los documentos referidos en el oficio de respuesta como anexos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación La Magdalena Contreras hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación La Magdalena Contreras y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO